



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

4 DE AGOSTO DE 2007

Suplemento
6773

No.- 22651

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO

C. LICENCIADO FREDY MARTINEZ COLOME, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA TABASCO, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN USO DE SUS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCION III, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 65 FRACCION II Y 74 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO Y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la división territorial, con patrimonio y personalidad jurídica propia y en donde se conforma la estructura política y administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, corresponde al Honorable Cabildo del Municipio de Macuspana Tabasco, analizar, discutir y en su caso aprobar el Bando de Policía y Gobierno, con la finalidad de organizar la Administración Pública y regular los procedimientos, funciones y servicios públicos del ámbito municipal.

TERCERO.- Por tanto, el presente Bando de Policía y Gobierno, contiene trece títulos en donde regula la organización política y administrativa de las autoridades y los ciudadanos del Municipio, contando además con las disposiciones relativas a la integración de su territorio, población y prestación de los servicios públicos.

Define con meridiana claridad el ámbito de competencia en materia de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Gobernación, regulando la organización ; el funcionamiento, además de las materias inherentes a la salubridad y la asistencia social, del desarrollo social, económico, urbano, de planeación municipal y confiere acciones tendientes a la preservación y protección del medio ambiente.

Otorgando seguridad jurídica en estricto respeto a las garantías individuales de los ciudadanos, toda vez que le confiere los procedimientos para que la autoridad municipal obligatoriamente funde y motive sus resoluciones administrativas, estableciéndose los procedimientos y términos para impugnarla.

CUARTO.- Por lo anterior, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Macuspana Tabasco, en uso de las facultades que confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 fracción III, 47, 48, 49, 50, 51, 52, y 65, fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco aprobado en Sesión de cabildo de fecha 31 de Enero del año 2007.

Se ha servido expedir el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- El presente Bando es de orden público y de observancia e interés general y tiene por objeto establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública; identificar autoridades y su ámbito de competencia; y se establece en estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del país, fundamentalmente en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando, los demás reglamentos y acuerdos administrativos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio de Macuspana y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

ARTÍCULO 3.- El municipio de Macuspana es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco; está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior, y está administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Macuspana para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal, las leyes federales, estatales relativas y municipales.

ARTÍCULO 5.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades municipales cualquier infracción a las disposiciones del presente Bando.

ARTÍCULO 6.- Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando al Ayuntamiento a través del Ciudadano Presidente Municipal y por conducto de las Dependencias Municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO

FINES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 7.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las disposiciones siguientes:

- I. Preservar la dignidad, seguridad e integridad de la persona humana y en consecuencia las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del municipio.
- III. Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia.
- IV. Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del municipio.
- V.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios municipales.
- VI.- Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales..
- VII.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del municipio.

- VIII.- Conducir y regular la planeación del desarrollo del municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos.
- IX.- Procurar y administrar justicia en el ámbito de su competencia.
- X.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad moral y el orden público.
- XI.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales.
- XII.- Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas.
- XIII.- Garantizar la salubridad e higiene pública.
- XIV.- Promover la inscripción de los habitantes del municipio al padrón municipal.
- XV.- Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del municipio, para acrecentar la identidad municipal.
- XVI.- Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados.
- XVII.- Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales.
- XVIII.- Promover el desarrollo del personal, estableciendo los términos y condiciones para crear el servicio civil de carrera y,
- XIX.- Las demás que se desprendan de las mismas.

ARTÍCULO 8.- Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución de la República, la Constitución Local, las Leyes Federales y Estatales, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

CAPÍTULO TERCERO

NOMBRE

ARTÍCULO 9.- El nombre es el signo de la identidad del Municipio. El Municipio conserva su nombre actual de "MACUSPANA" el cual no podrá ser cambiado,

sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 10.- En el Municipio de Macuspana son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y el Escudo Nacional, así como el Escudo del Estado de Tabasco. El uso de estos símbolos se sujetará a lo dispuesto por los Ordenamientos Federales y a la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tabasco.

CAPÍTULO CUARTO

FUNDO LEGAL

ARTÍCULO 11.- El fondo legal de las ciudades, villas, pueblos y rancherías que integran el Municipio será determinado por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 12.- Se considera al fondo legal como aquella porción de suelo asignada legalmente a las ciudades, villas, pueblos y rancherías.

ARTÍCULO 13.- El fondo legal será administrado por el Ayuntamiento y se destinará preferentemente a reservas territoriales, provisiones para la fundación de nuevos centros de población, espacios naturales o zonas de reserva ecológica, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la Ley de Ordenamiento Sustentable del Estado de Tabasco, su Reglamento y los planes y programas de desarrollo urbano.

TÍTULO SEGUNDO TERRITORIO CAPÍTULO PRIMERO

INTEGRACIÓN, DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 14.- El territorio del Municipio de Macuspana, representa el 8.38 % de la superficie del estado y tiene las colindancias siguientes: al Norte, con los Municipios de Centro, Centla y Jonuta, al Este, con el Municipio de Jonuta y el Estado de Chiapas, al Sur, con el Estado de Chiapas y el Municipio de Tacótalpa y al Oeste, con el Municipio de Tacótalpa, Jalapa y Centro.

ARTÍCULO 15.- El Municipio de Macuspana, para su gobierno, organización territorial y administrativa, está integrado por dos Ciudades una que es la Ciudad de Macuspana y otra que es Ciudad Pemex, además de Villas, Poblados, Rancherías, Ejidos y Colonias siendo las siguientes:

VILLAS

01.- BENITO JUAREZ

02.- TEPETITAN

POBLADOS

- 01.- ALCALDE MAYOR
- 02.- AQUILES SERDAN
- 03.- BITZAL PRIMERA SECCION
- 04.- BUENA VISTA (APASCO)
- 05.- EL CONGO,
- 06.- LIMBANO BLANDIN
- 07.- MORELOS
- 08.- NICOLAS BRAVO
- 09.- PALOMAS
- 10.- RAMÓN GRANDE
- 11.- SANTUARIO PRIMERA SECCION
- 12.- TIERRA COLORADA
- 13.- VENUSTIANO CARRANZA
- 14.- VERNET TERCERA SECCION
- 15.- ZOPO NORTE.

RANCHERIAS

- 01.- ABASOLO
- 02.- ADOLFO LOPEZ MATEOS
- 03.- ALTO TULIJÀ PRIMERA SECCIÓN
- 04.- ALTO TULIJÀ SECCION CHINAL
- 05.- ALTO TULIJÀ SEGUNDA SECCIÓN
- 06.- ALLENDE ALTO PRIMERA SECCIÓN
- 07.- ALLENDE ALTO SEGUNDA SECCIÓN
- 08.- ALLENDE ALTO SEGUNDA SECCIÓN (NARANJAL)
- 09.- ALLENDE BAJO PRIMERA SECCIÓN
- 10.- ALVARO OBREGON
- 11.- ARROYO HONDO
- 12.- BAJO TULIJÀ
- 13.- BARRIAL
- 14.- BAYO PRIMERA SECCIÓN
- 15.- BAYO SEGUNDA SECCIÓN
- 16.- BAYO NUEVA DIVISIÓN
- 17.- BELEN
- 18.- BITZAL SEGUNDA SECCIÓN
- 19.- BITZAL TERCERA SECCIÓN
- 20.- BITZAL CUARTA SECCIÓN
- 21.- BITZAL QUINTA SECCIÓN
- 22.- BITZAL SEXTA SECCIÓN
- 23.- BITZAL SÉPTIMA SECCIÓN
- 24.- BONANZA PRIMERA SECCIÓN
- 25.- BONANZA SEGUNDA SECCIÓN
- 26.- BUENA VISTA PUXCATÀN
- 27.- LAS CAMPANAS
- 28.- CARMEN SERDÀN
- 29.- CARLOS GREEN PRIMERA SECCIÓN

- 30.- CARLOS GREEN SEGUNDA SECCIÓN
- 31.- CASTRO Y GUIRO
- 32.- CORRALILLO
- 33.- CACAHUATALILLO
- 37.- CLEMENTE REYES PRIMERA SECCIÓN (SECTOR CANTEMOC)
- 38.- CLEMENTE REYES SEGUNDA SECCIÓN
- 39.- CHINALITO
- 40.- CHILAPILLA PRIMERA SECCIÓN
- 41.- CHILAPILLA SEGUNDA SECCIÓN
- 42.- CHIVALITO SEGUNDA SECCIÓN
- 43.- CHIVALITO CUARTA SECCIÓN
- 44.- CHIQUIHÛITE
- 45.- EMILIANO ZAPATA PRIMERA SECCIÓN
- 46.- EMILIANO ZAPATA SEGUNDA SECCIÓN
- 47.- ENCRUCIJADA
- 48.- FRANCISCO I. MADERO ALTO PRIMERA SECCIÓN
- 49.- FRANCISCO I. MADERO ALTO SEGUNDA SECCIÓN
- 50.- FRANCISCO I. MADERO BAJO
- 51.- FRANCISCO JAVIER MINA
- 52.- FRANCISCO BATES
- 53.- LAS FERIAS
- 54.- GUADALUPE VICTORIA
- 55.- GUSTAVO A. MADERO
- 56.- GUILLERMO PRIETO
- 57.- GREGORIO MENDEZ PRIMERA SECCIÓN
- 58.- GREGORIO MENDEZ SEGUNDA SECCIÓN
- 59.- HERMENEGILDO GALEANA
- 60.- IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO PRIMERA SECCIÓN
- 61.- IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO
- 62.- IGNACIO ZARAGOZA
- 63.- LA ISLA PRIMERA SECCIÓN
- 64.- LA ISLA SEGUNDA SECCIÓN
- 65.- JOSE COLOMO
- 66.- JOSE MARIA PINO SUAREZ
- 67.- JUAN CESAR BECERRA BATES
- 68.- LAZARO CARDENAS PRIMERA SECCIÓN
- 69.- LAZARO CARDENAS SEGUNDA SECCIÓN
- 70.- LERDO DE TEJADA PRIMERA SECCIÓN
- 71.- LERDO DE TEJADA SEGUNDA SECCIÓN
- 72.- LIMON PRIMERA SECCIÓN SECTOR "A"
- 73.- LIMON PRIMERA SECCIÓN SECTOR "B"
- 74.- LIMON PRIMERA SECCIÓN SECTOR "C"
- 75.- LIMON SEGUNDA SECCIÓN SECTOR "A"
- 76.- LIMON SEGUNDA SECCIÓN SECTOR "B"
- 77.- MALUCO PRIMERA SECCIÓN
- 78.- MALUCO SEGUNDA SECCIÓN
- 79.- MARIANO MATAMOROS
- 80.- MELCHOR OCAMPO PRIMERA SECCIÓN
- 81.- MELCHOR OCAMPO SEGUNDA SECCIÓN
- 82.- MELCHOR OCAMPO TERCERA SECCIÓN

-
- 83.- MIGUEL ALLENDE
 - 84.- MIGUEL ORRICO DE LOS LLANOS
 - 85.- MONTE ADENTRO
 - 86.- MONTE LARGO PRIMERA SECCIÓN
 - 87.- MONTE LARGO SEGUNDA SECCIÓN
 - 88.- MIGUEL HIDALGO PRIMERA SECCIÓN
 - 89.- MIGUEL HIDALGO SEGUNDA SECCIÓN
 - 90.- NARCISO MENDOZA PRIMERA SECCIÓN
 - 91.- NARCISO MENDOZA SEGUNDA SECCIÓN
 - 92.- NARANJOS PRIMERA SECCIÓN, LOS
 - 93.- NARANJOS SEGUNDA SECCIÓN, LOS
 - 94.- NUEVO PROGRESO
 - 95.- PLAYAS DE LAS JIMENEZ
 - 96.- EL PARAISO
 - 97.- PEDRO C. COLORADO PRIMERA SECCIÓN
 - 98.- PEDRO C. COLORADO SEGUNDA SECCIÓN
 - 99.- PROF. CAPARROSO PRIMERA SECCIÓN
 - 100.- PROF. CAPARROSO SEGUNDA SECCIÓN
 - 101.- NUEVA ESPERANZA
 - 102.- EL PORVENIR
 - 103.- PEDRO A. GONZALES
 - 104.- PITAHAYA, LA
 - 105.- REFORMA PRIMERA SECCIÓN (PUEBLITO DEL ROSARIO)
 - 106.- REFORMA SEGUNDA SECCIÓN
 - 107.- SAN ANTONIO
 - 108.- SAN FRANCISCO
 - 109.- SANTOS DEGOLLADO PRIMERA SECCIÓN
 - 110.- SANTOS DEGOLLADO SEGUNDA SECCIÓN
 - 111.- SANTUARIO PRIMERA SECCIÓN
 - 112.- SITIO NUEVO
 - 113.- SIMON SARLAT PRIMERA SECCIÓN
 - 114.- SIMON SARLAT SEGUNDA SECCIÓN (SAN MARTIN)
 - 115.- TRIUNFO PRIMERA SECCIÓN, EL
 - 116.- TRIUNFO SEGUNDA SECCIÓN, EL
 - 117.- TRIUNFO TERCERA SECCIÓN, EL
 - 118.- UNION Y LIBERTAD
 - 119.- LA UNIÓN
 - 120.- VERNET PRIMERA SECCIÓN
 - 121.- VERNET SEGUNDA SECCIÓN
 - 122.- VERNET TERCERA SECCIÓN
 - 123.- VERNET CUARTA SECCIÓN
 - 124.- VERNET QUINTA SECCIÓN (COROZAL)
 - 125.- VERNET SEXTA SECCIÓN (SAN LORENZO)
 - 126.- VERNET SIERRA DE GAUDALUPE
 - 127.- VEINTE DE NOVIEMBRE
 - 128.- VICENTE GUERRERO
 - 129.- VIRGINIO CHAN PRIMERA SECCIÓN
 - 130.- VIRGINIO CHAN SEGUNDA SECCIÓN
 - 131.- VIRGINIO CHAN TERCERA SECCIÓN
 - 132.- ZOPO SUR

EJIDOS

- 01.- ABASOLO PRIMERA SECCIÓN
- 02.- ABASOLO SEGUNDA SECCIÓN
- 03.- ALLENDE BAJO PRIMERA SECCIÓN
- 04.- ANDRES GARCIA
- 05.- BAYONA
- 06.- BENITO JUAREZ
- 07.- BENITO JUAREZ (SECCION PANCILLAL)
- 08.- CELIA GONZALES DE ROVIROSA
- 09.- CORRALILLO PRIMERA SECCIÓN
- 10.- CORRALILLO SEGUNDA SECCIÓN
- 11.- FRANCISCO VILLA
- 12.- LOS GUIROS
- 13.- GUACAMAYA
- 14.- JOSE LOPEZ PORTILLO
- 15.- MORELOS
- 16.- NABOR CORNELIO
- 17.- REGOCIJO, EL
- 18.- SAN JOSE
- 19.- TIERRA COLORADA
- 20.- TRINIDAD MALPICA
- 21.- VEINTE DE NOVIEMBRE
- 22.- XICOTENCATL
- 23.- VENADITO

COLONIAS

- 01.- ARBOLITOS
- 02.- BELEN
- 03.- BUERGOS
- 04.- CURVA, LA
- 05.- 16 DE SEPTIEMBRE
- 06.- ESCALERA, LA
- 07.- DELICIAS, LAS
- 08.- MANGO, EL
- 09.- N.C.P. FRANCISCO VILLA
- 10.- SAN JUAN BAUTISTA
- 11.- TOMAS GARRIDO
- 12.- UNION, LA
- 13.- VEINTE DE NOVIEMBRE

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento en sesión de Cabildo podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 17.- Ninguna Autoridad Municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del municipio. Esta solo procederá en los términos

establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

TÍTULO TERCERO
POBLACIÓN MUNICIPAL
CAPÍTULO PRIMERO
VECINOS

ARTÍCULO 18.- Son vecinos del municipio:

- I.- Los nacidos en el municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo.
- II.- Los habitantes que tengan mínimo un año de residencia en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del municipio.
- III.- Las personas que tengan menos de un año de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad, tienen la obligación de inscribirse en el padrón municipal.

ARTÍCULO 19.- La vecindad se pierde por renuncia expresa ante la Secretaría del Ayuntamiento o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, esto si excede de seis meses, salvo que no ocupe cargo de elección popular, público, comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la autoridad Municipal, y demás casos a que hace referencia la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en su artículo 17.

ARTÍCULO 20.- Los vecinos mayores de edad del municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I.- **Derechos:**
 - a).- Son preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del Municipio.
 - b).- Votar y ser votado para los cargos de elección popular.
 - c).- Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos.

- d).- Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento y oportunamente darle el curso legal que corresponda.
- e).- Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables al Municipio.

II.- Obligaciones:

- a).- Inscribirse en el Catastro del Municipio, manifestando la propiedad que el mismo tenga, en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia.
- b).- Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para recibir educación preescolar, primaria, secundaria y la militar en los términos que establece la Ley.
- c).- Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.
- d).- Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la autoridad municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley.
- e).- Contribuir para los gastos públicos del municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
- f).- Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos.
- g).- Observar en todos sus actos respecto a la dignidad y a las buenas costumbres, respetar y obedecer a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones expedidas.
- h).- Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente.
- i).- Participar en la realización de obras de beneficio colectivo.
- j).- Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean.
- k).- Las demás que determinen la Ley Orgánica de los Municipios y las que resulten de otros ordenamientos jurídicos.

l).- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por las autoridades competentes.

m).- Votar en las elecciones municipales, estatales y federales y

n).- Mantener pintadas las fachadas de sus casas, coadyuvar con el Ayuntamiento en la campaña de limpieza barriendo diaria y obligatoriamente sus frentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 21.- Son habitantes del Municipio de Macuspana, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

ARTÍCULO 22.- Son habitantes del Municipio de Macuspana, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales, artísticos o de tránsito.

ARTÍCULO 23.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

I.- Derechos:

a).- Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales.

b).- Obtener la información, orientación y auxilio que requieran y

c).- Usar con sujeción a las leyes, a éste Bando y a los reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

II.- Obligaciones:

Único.- Respetar las disposiciones legales de este Bando, los reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO

SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y GOBERNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 24.- El Presidente Municipal, conforme lo establece el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como el artículo 65, fracción XV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, tendrá el mando de los cuerpos de Seguridad Pública: Policía Preventiva y Policía de Tránsito y la ejercerá a través de las Direcciones de Seguridad Pública y de Tránsito.

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento procurará los servicios de Seguridad Pública y Tránsito a través de las dependencias o estructuras administrativas que al efecto determine en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, del Reglamento de Seguridad Pública Municipal y los demás ordenamientos que para tal efecto formule.

ARTÍCULO 26.- La Policía Municipal es una institución oficial destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del Municipio de Macuspana. Sus funciones son de vigilancia y defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas adecuadas y concretas para proteger los derechos políticos y sociales de las personas, el desenvolvimiento y la seguridad del municipio impidiendo todo acto que perturbe, ponga en peligro o altere la paz y la tranquilidad social.

ARTÍCULO 27.- La Policía Municipal actuará como auxiliar del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de la Administración de la Justicia, obedeciendo sólo mandatos legítimos de investigación, persecución, detención y aprehensión de delincuentes y ejecutará las órdenes de suspensión de obras que se realicen sin licencia o sean peligrosas.

ARTÍCULO 28.- La Policía Municipal con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad pública, educación, ornato, obras públicas y particulares, obras peligrosas y salubridad pública, entre otras disposiciones que proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 29.- Todos los elementos de la Policía Municipal tanto mandos y tropas, deberán portar el uniforme y la placa de identificación personal cuando se

encuentren en servicio y distinguir con los colores propios, logotipo y de identificación grande y visible en los vehículos que utilicen.

ARTÍCULO 30.- La Policía Municipal deberá:

- I.- Evitar la ejecución de hechos que alteren la seguridad y tranquilidad colectiva.
- II.- Conservar el orden público en todos los lugares que temporal o transitoriamente se conviertan en centros de concurrencia.
- III.- Prevenir siniestro que por su naturaleza pongan en peligro la vida o la seguridad de sus habitantes.
- IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre los animales feroces, procurando la salubridad, seguridad y tranquilidad pública.
- V.- Vigilar las calles y sitios de dominio público.
- VI.- Auxiliar a toda persona que se encuentre imposibilitada para moverse por sí misma.
- VII.- Atender a quien lo solicite, proporcionando la información relativa a los medios de transportes, ubicación de sitios que desee visitar y en general todos los datos que fuesen necesarios para su seguridad y comodidad.
- VIII.- Evitar que los menores de edad asistan a lugares públicos, en donde se prohíba la entrada según ordenamientos legales.
- IX.- No permitir la prostitución en la vía pública.
- X.- Auxiliar a los servidores públicos debidamente acreditados.
- XI. Vigilar que en los lugares de la vía pública donde se estén realizando obras que pudieran causar accidentes, se coloquen señales que adviertan la posibilidad de riesgo.
- XII, Auxiliar a los particulares en su domicilio cuando así lo soliciten y
- XIII. Entre otros que conforme a derecho proceda.

ARTÍCULO 31.- Queda estrictamente prohibido a la Policía Municipal:

- I.- Maltratar a los detenidos en cualquier momento ya sea en la detención o aprehensión y en los reclusorios, cárceles públicas o fuera de ellos, sea cual fuere la falta o delito que se le impute.
- II.- Practicar cateos sin solicitud de auxilio de orden judicial.

- III.- Desasir a personas detenidas a cambio de recibir dádivas o dinero.
- IV.- Desposeer de sus pertenencias a las personas detenidas.
- V.- Ejecutar actos que sean constitutivos de delitos aún cuando se cumpla una orden superior.
- VI.- Detener a una persona sin causa justificada.
- VII.- Entregar parte de su sueldo o aporte cuotas a sus superiores para obtener un beneficio o en su defecto exigir el superior jerárquico a sus subordinados lo antes mencionado.
- VIII.- Valerse de su investidura ante los particulares para obtener un beneficio personal.
- IX.- Coaccionar a los particulares a proporcionarles servicios gratuitos.
- X.- Discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en función de su raza, grupo étnico, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política, entre otras.
- XI.- Cometer actos de corrupción o prepotencia.
- XII.- Usar armas cuando sea innecesario.
- XIII.- Portar armas no autorizadas por la corporación.
- XIV.- Abordar en vehículos oficiales sin autorización a personas ajenas a la corporación, sin que exista un motivo justificado, salvo que se trate de traslado de detenido y
- XV.- Entre otras conforme a derecho proceda.

Será motivo de responsabilidad no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables en la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como abocarse por sí misma al conocimiento de los hechos delictuosos y a decir lo que corresponda a estas autoridades.

ARTÍCULO 32.- Los Cuerpos de Seguridad Pública; Policía Preventiva y Policía de Tránsito, son instituciones destinadas a mantener la tranquilidad del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad y tendiendo a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes, a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponde.

A las Direcciones de Seguridad Pública y a la de Tránsito Municipal corresponderá, en el ámbito de su competencia, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, en la Local, en el presente

Bando de Policía y en los Reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables.

Los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección, coadyuvarán, auxiliando a los cuerpos de Seguridad Pública, en las acciones que requieren de su intervención.

ARTÍCULO 33.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede llevar a cabo la detención del delincuente y de sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad correspondiente.

En los casos de que un particular haga la detención, evitará causarle daños innecesarios al detenido, y a sus cómplices y estará obligado en caso de ser necesario, a rendir declaración ante la autoridad competente, con relación a los hechos.

ARTÍCULO 34.- Todo ciudadano está obligado, cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física o moral, a prestar auxilio para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito.

Las autoridades guardarán las consideraciones debidas a los ciudadanos que cooperen en dicha forma, procurando en todo caso su protección.

ARTÍCULO 35.- La Policía de Transito organizará y vigilará en el ámbito de su competencia el transito de los vehículos automotores que circulen en los caminos de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 36.- En el ámbito de sus facultades la Policía de Transito, implementará mediante estudios técnicos la organización de la vialidad en los centros de población del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 37.- Es facultad del Ayuntamiento, la integración de un Consejo Municipal de Protección Civil, el cual se integrará con la participación de los sectores públicos, social y privado, quienes estarán involucrados en esta materia, a fin de expedir las normas reglamentarias, sobre su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 38.- El Ayuntamiento contará con una Unidad Municipal de Protección Civil, que será el órgano ejecutivo del Consejo Municipal y que realizará las funciones de enlace con el Sistema Estatal de Protección Civil, de igual manera tendrá dentro de sus funciones:

I.- Elaborar planes de prevención de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que deberán ser dados a conocer a la población en el Periódico Oficial de Estado y en los diarios de mayor circulación de la Entidad.

II.- Desarrollar programas y acciones en coordinación con la Dirección General de Protección Civil dependiente de la Secretaría de Gobierno.

III.- Realizar la inspección y vigilancia para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, de los siguientes bienes muebles e inmuebles, ubicados en el Municipio:

- A) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda.
- B) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva.
- C) Terrenos para estacionamientos de servicios.
- D) Oficinas y servicios públicos de la administración pública municipal.
- E) Lienzos charros, circos, ferias eventuales, palenques, discotecas, salones destinados para espectáculos y diversiones públicas
- F) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación.
- G) Instalaciones de electricidad, gas, gasolina, diesel y alumbrado público.
- H) Drenaje hidráulico, pluviales y de aguas residuales.
- I) Anuncios panorámicos o espectaculares.
- J) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
- K) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores y
- L) Las demás que acuerde el propio Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 39.- Las inspecciones de Protección Civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los establecimientos señalados en el artículo anterior, están obligados a permitir las, proporcionando toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas, previa orden de visita que reúna los requisitos establecidos en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias federales y estatales, así como el desahogo del acta de inspección correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTÍCULO 40.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos o diversiones públicas, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público.

ARTÍCULO 41.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados para estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizados por la Presidencia Municipal.

El empresario, licenciario, titular del permiso, gerente, administrador o encargado de cada establecimiento, será también responsable de las irregularidades que se generen en el lugar de que se trate y que originen infracciones a las disposiciones de este Bando, durante cualquier espectáculo, función o evento.

ARTÍCULO 42.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, ya sea con locales fijo, semifijo, abiertos o cerrados, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I.- Reunir los requisitos establecidos en este Bando, y en su caso en el Reglamento correspondiente.
- II.- Obtener licencia o permiso previo ante la autoridad municipal competente y de autoridades estatales o federales, cuando las Leyes y Reglamentos así lo requieran.
- III.- Pagar las contribuciones que se deriven de las disposiciones legales aplicables.
- IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control y
- V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

- A) Puertas de acceso de "emergencia".
 - B) Equipos contra incendio.
 - C) Botiquín de primeros auxilios y
 - D) Equipo de alarma.
- VI.- No invadir el foro del local con sillería de cualquier tipo para aumentar el cupo del mismo.
 - VII.- Sujetarse al horario y tarifa aprobados por el Ayuntamiento.
 - VIII.- Contar con rampas de acceso para discapacitados y lugares adecuados para estos y
 - IX.- Contar con servicios sanitarios suficientes y separados para hombres y mujeres, equipados ambos, para ser utilizados por personas con discapacidad.

El Ayuntamiento podrá ordenar se practiquen revisiones periódicas para verificar que se cumplan las medidas de seguridad antes indicadas.

ARTÍCULO 43.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público, no permanente, los interesados deberán obtener permisos y además cumplir con los requisitos siguientes:

- A) Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal con diez días de anticipación especificando la clase de espectáculo o diversión que se pretenda llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa.
- B) Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo y
- C) Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar.

Cumplidas las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado atendiendo al interés general.

Las infracciones a este artículo y al anterior, serán sancionadas conforme lo establezcan las autoridades municipales, y serán duplicadas en caso de reincidencias pudiendo llegar a la clausura temporal o definitiva.

ARTÍCULO 44.- El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por los medios de difusión existentes.

ARTÍCULO 45.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

1.- OBLIGACIONES

- A) Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado.
- B) Comunicar al público cualquier cambio del programa, en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda.
- C) Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salida y emergencias.
- D) Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fije en entradas, pasillo y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se realicen al aire libre, así como cualquier otra prohibición.
- E) Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores.

- F) Permitir el acceso a los espectáculos o diversiones, a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento, con el objeto de que realicen las funciones que le sean encomendadas.
- G) Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita el uso de sus salas y servicios propios cuando menos cinco veces al año, para funciones de beneficio social.
- H) Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando éste sea necesario y/o el espectáculo lo permita.
- I) Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún siniestro, incendio o actos delictuosos, así mismo recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos en la entrada de los locales, y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos a la Presidencia Municipal para los efectos legales correspondientes.
- J) La colocación en la entrada del local, de mantas, carteles o cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos, deberá ajustarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad municipal.
- K) Para los espectáculos, diversiones o todo tipo de eventos al aire libre, los dueños o promotores, deberán contemplar la instalación de servicios sanitarios y conservarán limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos.
- L) Respetar el cupo y el precio de las entradas.
- M) Proporcionar a los espectadores los primeros auxilios, cuando así lo requieran, hasta que sean asistidos por los servicios de emergencia.
- N) Proporcionar apoyo a los espectadores cuando su persona o sus posesiones corran peligro o sufran un daño o perjuicio durante la función e informar sobre el caso a las autoridades correspondientes, brindándoles la ayuda posible y
- O) Las demás que se deriven de este Bando y otras disposiciones.

2.- Prohibiciones

- A) Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local, con el fin de aumentar el cupo del mismo.
- B) Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad en teatros y salas de cine, y a menores de doce años en funciones nocturnas.
- C) Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos.
- D) Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación "C" o "XXX", o se presenten espectáculos no aptos para ellos.
- E) Vender bebidas o alimentos en envases de cristal o material análogo para su consumo inmediato o permitir que se consuman en el área de los espectadores, no autorizados.
- F) Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces, deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores.
- G) Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales.
- H) La proyección de avances o cortos de películas impropias para familias y menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala.
- I) Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga; enervante, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.
- J) La utilización de juegos pirotécnicos en espectáculos que se desarrollen en espacios cerrados y
- K) Exhibir en funciones dedicadas a los menores de doce años, películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados, a centros de vicios y de todas aquellas en que se exhiban escenas que los perviertan o atemoricen, así como los "avances" o publicidad de películas que se refieren a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionaran con multas desde 20 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, la que se duplicará en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 46.- Los espectáculos y diversiones públicos, funciones de que se trate, solo podrán suspenderse por causa de fuerza mayor, o por carencia absoluta de espectadores. En el caso de que el espectáculo aún no haya iniciado se deberá reintegrar a los asistentes el valor total del costo de los boletos. Una vez que se haya iniciado y desarrollado hasta la mitad del espectáculo, se reintegrará el 50%. Si hubiera cubierto más de la mitad, se dará por presentado el evento o función.

ARTÍCULO 47.- Tratándose de espectáculos deportivos como lucha libre, peleas de box, de arte marcial, corridas de toro, fútbol soccer o americano, béisbol, básquetbol, voleibol, se sujetarán en lo conducente a las disposiciones de este Bando y en su desarrollo se regirán por los Reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Los asistentes a espectáculos o diversiones, tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

Derechos

- A) Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los medios de comunicación o en los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles y
- B) Que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, si no se respeta el lugar señalado en el boleto de entrada, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

Obligaciones

- A) Guardar durante la función el silencio y la compostura debida.
- B) Abstenerse de hacer cualquier manifestación, ruidos o alterar el orden durante la función.
- C) Interrumpir bajo cualquier pretexto la función, salvo que medie causa justificada.

Prohibiciones

- A) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas, enervantes, estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, dentro o fuera del local de espectáculos e introducirlos en ella.

- B) Fumar en los espectáculos en las áreas no permitidas.
- C) Hacerse acompañar por menores de tres años de edad, a cualquier espectáculo o función público o por menores de doce años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos.
- D) Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumulto o desorden.
- E) Proferir palabras obscenas.
- F) Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daño a las personas.
- G) Molestar en cualquier forma a otros espectadores y
- H) Las demás que se deriven de este Bando.

La violación a las obligaciones o prohibiciones señaladas de este artículo, se sancionarán con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de cualquier otra sanción aplicable a la conducta de que se trate prevista en este Bando u otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 49.- En las funciones llamadas de matinée, solo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A" o "AA". La empresa que viole este artículo, será sancionada con multa desde 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y la suspensión y clausura temporal del espectáculo.

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento un espectáculo o diversión pública, si en alguna forma se llegará a alterar gravemente el orden público o se violen las disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 51.- Los espectáculos públicos serán supervisados previa orden de visita domiciliaria por los inspectores de la Coordinación de Reglamentos del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre a éstos, con el objeto de vigilar que se cumpla con la normatividad establecida por la autoridad municipal, así como la programación anunciada, y en caso de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato para que, en su caso, se aplique la sanción correspondiente. En caso de que se niegue el acceso a los inspectores se impondrán al responsable las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 52.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los inspectores del ramo o los agentes de la policía y sancionada por el Juez Calificador del Ayuntamiento.

La violación a lo dispuesto al presente artículo se sancionará con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 53.- Para que pueda llevarse a cabo un desfile o diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente permiso del Ayuntamiento, sin el cual, el espectáculo podrá ser suspendido.

Los espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 54.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por las leyes.

ARTÍCULO 55.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

- A) Lotería de tablas, damas y otros juegos de ferias.
- B) Dominó, ajedrez, dados, boliches y de billar.
- C) Aparatos y juegos electrónicos y
- D) Juegos de pelotas en todas sus formas y modalidades, las carreras de personas, de animales, y en general toda clase de deportes, así como las de vehículos cuando las autoridades de tránsito también lo autoricen.

Son juegos prohibidos, los juegos de azar y juegos con apuestas y aquellos donde se utilice moneda extranjera, así como aquellos expresamente señalados en otras disposiciones.

ARTÍCULO 56.- El Presidente Municipal por conducto de la Coordinación de Reglamentos, vigilará y aplicará las sanciones que correspondan por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en este capítulo y en las demás disposiciones reglamentarias aplicables, relacionadas con el mismo.

CAPÍTULO CUARTO

MORALIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 57.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- A) Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público.
- B) Orinar y defecar en la vía pública.
- C) Exhibir y vender en vías públicas revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas.

- D) Molestar a los transeúntes o a los vecinos, por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de éstos.
- E) Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos.
- F) Hacer bromas indecorosas o mortificantes o de cualquier otra forma molestar a una persona, mediante el uso de teléfonos, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación.
- G) Dirigirse a una persona con frase o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, amargarla, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.
- H) Invitar en público al comercio sexual con ánimo de lucro.
- I) Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o diversiones públicas, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares.
- J) Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y discapacitados o con características especiales.
- K) Asumir o ejecutar en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres y
- L) Realizar actos inmorales, en el interior de vehículos, en parques, jardines, en la vía pública o en cualquier otro lugar considerado como público.

La comisión de una o varias de estas faltas podrá ser sancionada por la autoridad municipal con multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o con arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delito, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO QUINTO

PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

ARTÍCULO 58.- Son contravenciones al derecho de propiedad pública:

I.- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad pública o de plazas, jardines u otros lugares de uso común.

II.- Pintar, apedrear, robar, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos.

III.- Utilizar carretillas y otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas.

V.- Alterar o ensuciar un bien o propiedad de uso público, en forma que no constituya delito.

V.- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por las personas.

VI.- Realizar excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal.

VII.- Penetrar en los panteones, personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos y

VIII.- Causar daños al equipamiento urbano del Municipio.

La ejecución de cualquiera de las acciones u omisiones previstas, se sancionarán, con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 horas, sin menoscabo de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que incurra el infractor.

ARTÍCULO 59.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la Presidencia Municipal y previo pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 60.- Los comerciantes ambulantes que realicen actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos, y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo con base en el dictamen realizado por la Coordinación de Reglamentos, quien verificara que no se afecten a terceras personas, debiendo expedir el permiso para ocupación de vía pública, previo el

pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables en cualquier tiempo, atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y a criterio de la autoridad que la otorga.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y EMBRIAGUÈZ

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

ARTÍCULO 62.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución el comercio sexual de una persona con cualquier otra, con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 63.- Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la Dependencia Municipal encargada de ello, y estarán sujetas al examen médico periódico que determine el Reglamento o la ley de la materia.

I.- Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad y

II.- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual.

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento a través de la unidad administrativa correspondiente informará a las personas que se dediquen a la prostitución sobre la prevención de las enfermedades.

ARTÍCULO 65.- Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente Bando y las demás disposiciones legales aplicables.

De constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará la anotación correspondiente en el registro previsto en el artículo 63 de este Bando.

ARTÍCULO 66.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en parques o la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 67.- Vago es la persona que va de un lado a otro sin vínculos sociales estables ni medios visibles y lícitos de sostenimiento, sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nocivas.

ARTÍCULO 68.- Las personas que previamente hayan sido amonestadas por vagancia por la autoridad municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada, se sancionará con multa de un día de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 69.- Las autoridades municipales ordenarán a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, o que vigilen su asistencia en su caso, cuando se les encuentre deambulando, con uniformes escolares, dentro de los horarios de clases, haciéndoles severa amonestación.

ARTÍCULO 70.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas, así como en plazas o vía pública.

ARTÍCULO 71.- Toda persona que en estado embriaguez o bajo el influjo de drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares o en su sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, será sancionada con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, ésta sea duplicada, independientemente de ser consignando ante el Ministerio Público en caso de la comisión de un delito.

ARTÍCULO 72.- La persona que en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, se encuentre inconsciente o tirada en algún sitio público, será levantado y puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO SEPTIMO

COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL.

ARTÍCULO 73.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que pascen en sus potreros, invada carreteras federales, estatales, municipales, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, la especie y los cultivos.

ARTÍCULO 74.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado que se sospeche que sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

ARTÍCULO 75.- Si alguna persona se encuentra dentro de sus propiedades o posesiones ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la autoridad municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario; lo anterior no exime al propietario del mismo de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

ARTÍCULO 76.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia en general, especialmente en el caso de los delitos contra la salud, para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos y las personas que resulten sospechosas de estos delitos, serán denunciadas a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO

DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

ARTÍCULO 77.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado y Anuencia de la Presidencia Municipal, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 78.- Está prohibido almacenar y fabricar artículos pirotécnicos en casa habitacionales, departamentos, centros comerciales, mercados o predios contiguos a ellas.

Para que se otorgue la anuencia municipal relativa a la compra y venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, se deberá realizar la inspección correspondiente a efectos de verificar que se cumpla con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables, así como la integración de los documentos que señala la ley al respecto.

ARTÍCULO 79.- Los artículos pirotécnicos, sólo podrán transportarse en vehículos debidamente autorizados por la autoridad correspondiente, si se justifica que reúnan los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "PELIGRO" y "NO FUMAR"; y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios, hospitales, inmuebles destinados al culto público, lugares públicos y en general en lugares donde exista concentración de personas.

ARTÍCULO 80.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 81.- Se faculta a la Unidad Municipal de Protección Civil, para efectos de realizar visitas de inspección en los inmuebles donde se fabrique, use, venda y almacene artículos pirotécnicos o explosivos, con la finalidad de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Bando.

La violación a estas disposiciones serán sancionadas con multa de 50 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio de que en caso de ser hechos de posible carácter delictuoso sean consignados ante el Órgano Ministerial competente.

CAPÍTULO NOVENO

REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS

ARTÍCULO 82.- A los encargados de los inmuebles destinados al culto de asociaciones religiosas, les corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando excesos y molestias al público.

No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

Los ministros de culto religioso encargados del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, y

está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

ARTÍCULO 83.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de incendios, siniestros, terremotos, o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la autoridad competente.

ARTÍCULO 84.- Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y las normas oficiales mexicanas, en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde a la Coordinación de Gestión Ambiental del Municipio, sancionar a los infractores de esta disposición.

ARTÍCULO 85.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión, restaurante, bar, cantinas y a los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento:

I.- Silbatos de fábricas.

II.- Ruidos de toda clase de industrias, causada por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similar, dentro o fuera de las fábricas o talleres situada en zonas habitacionales.

III.- Sonidos o volumen excesivos por aparatos radio receptores, equipos modulares, o estéreos, o cualquier equipo de sonido e instrumentos electromecánicos de música tanto a ser ejecutados como al ser reparados, asimismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana, material grabada o amplificada; instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública.

IV.- Utilizar en lugares públicos cláxones, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos, que se usen en automóviles camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal.

V.- Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general y

VI.- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción.

La violación a estas disposiciones serán sancionadas por la Coordinación de Gestión Ambiental del Municipio, con multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio de que en caso

de ser hechos de posible carácter delictuoso sean consignados ante el Órgano Investigador competente.

**TÍTULO QUINTO
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

CAPÍTULO PRIMERO

AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 86.- El Gobierno del Municipio de Macuspana está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, siendo éste de elección popular directa, el cual ejercerá su competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, organización política y administrativa y además un órgano ejecutivo depositado en el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento de Macuspana Constitucionalmente establecido es un órgano de gobierno colegiado y deliberante a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal, está integrado por un Presidente Municipal, Dos Síndicos y once Regidores; con las facultades y obligaciones que las Leyes les otorgan.

ARTÍCULO 88.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

ARTÍCULO 89.- Los Síndicos son los encargados en el ámbito de su competencia de vigilar el aspecto financiero del municipio, procuran su defensa y conservación y lo representan en los litigios en que sea parte. Tiene, además las atribuciones establecidas en el artículo 36 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 90.- Los Regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos a través de las Comisiones designadas. Así como, las atribuciones que el artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco les precisa y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 91.- Las facultades de la autoridad municipal, son vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de gobierno municipal, calificar las infracciones y aplicar las sanciones correspondientes; determinar y establecer las políticas generales tendientes a prevenir y corregir la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción, la vagancia y en general, las conductas que alteren la convivencia social; otorgar, revalidar o cancelar las licencias y permisos señalados en las disposiciones correspondientes, así como reglamentar el horario del comercios, de espectáculos y otras actividades que se realicen dentro del municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO

SESIONES DE CABILDO

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento celebrará al menos una Sesión de Cabildo cada mes, y podrá adoptar la modalidad de ordinarias, extraordinarias, internas o reservadas y solemnes, de acuerdo a la Ley Orgánica de los Municipios.

ARTÍCULO 93.- Todas las sesiones de Cabildo deberán realizarse en el Palacio Municipal a excepción de aquellas que por su importancia, deban celebrarse a juicio del propio Ayuntamiento en otro recinto que se declare oficial para tal efecto y que se encuentre dentro de su circunscripción territorial.

CAPÍTULO TERCERO

COMISIONES

ARTÍCULO 94.- Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos de Cabildo, durante la primera sesión, se designarán comisiones edilicias.

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento entrante en sesión de Cabildo nombrará a las Comisiones y a sus miembros de acuerdo a lo establecido por la Constitución Local y por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 96.- Los dictámenes que elaboren en su oportunidad las comisiones, deberán ser por escrito y fundadas en derecho y concluir con proposiciones claras y precisas, que orienten la consecución de acuerdos y resoluciones y sean firmadas por la mayoría de sus miembros que la integra

CAPÍTULO CUARTO
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 97.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias de la administración pública municipal, mismas que le estarán subordinadas.

- I.- Secretaría del Ayuntamiento.
- II.- Dirección de Finanzas.
- III.- Dirección de Programación.
- IV.- Contraloría Municipal.
- V.- Dirección de Desarrollo.
- VI.- Dirección de Fomento Económico.
- VII.- Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.
- VIII.- Dirección de Educación, Cultura y Recreación.
- IX.- Dirección de Administración.
- X.- Dirección de Seguridad Pública.
- XI.- Dirección de Transito.
- XII.- Dirección de Asuntos Jurídicos.
- XIII.- Dirección de Atención Ciudadana.
- XIV.- Dirección de Atención a la Mujer y
- XV. Departamento de Asuntos Indígena.

ARTÍCULO 98.- Son Autoridades Municipales:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Síndico de Hacienda;
- IV.- El Secretario del Ayuntamiento y los Titulares de los Órganos Administrativos.
- V.- Los Delegados Municipales;
- VI.- Los Subdelegados Municipales;
- VII.- Los Jefes de Sector;
- VIII.- Los Jefes de Sección; y
- IX.- Los Jueces Calificadores.

ARTÍCULO 99.- La Administración Pública municipal comprende a:

- I.- Los organismos públicos descentralizados de carácter municipal que establezca el Ayuntamiento.
- II.- Las empresas de participación municipal mayoritaria.
- III.- Los fideicomisos en los actos en los que el municipio sea fideicomitente.

ARTÍCULO 100.- Las dependencias y órganos de la Administración Pública Municipal estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento decidirá ante cualquier duda, sobre la competencia de los órganos de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 102.- Las Autoridades Municipales y órganos auxiliares establecidos en los artículos que anteceden tendrán las atribuciones y limitaciones que establezcan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos Municipales, Circulares y Disposiciones Administrativas que determine el Ayuntamiento, conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan Municipal de Desarrollo.

TÍTULO SEXTO

SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 103.- Por Servicio Público se debe entender toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas. Está a cargo del Ayuntamiento, quien lo prestará de manera directa o con la participación de los habitantes preferentemente del Municipio de Macuspana, de otro municipio, del estado o de la federación; o mediante concesión a los particulares conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 104.- Son Servicios Públicos Municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- II.- Alumbrado público.
- III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV.- Mercados y Centrales de Abasto.
- V.- Panteones.
- VI.- Rastros.

- VII.- Calles, parques, jardines y su equipamiento;
- VIII.- Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;
- IX.- Salud pública municipal y
- X.- Los demás que el Congreso Estatal determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 105.- En coordinación con las autoridades estatales y federales, en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

- I.- Educación y cultura;
- II.- Salud pública y asistencia social;
- III.- Saneamiento y conservación del medio ambiente;
- IV.- Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población.
- V.- Obra Publica y
- VI.- Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 106.- No podrá ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

- I.- Agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- II.- Alumbrado público.
- III.- Control y ordenación del desarrollo urbano.
- IV.- Seguridad pública, policía preventiva municipal; protección civil y tránsito.
- V.- Los que afecten la estructura y organización municipal.

ARTÍCULO 107.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea:

- I.- La prestación de una función o servicio público a cargo del municipio.
- II.- La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

CAPÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 108.- En todos los casos, los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTÍCULO 109.- Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

ARTÍCULO 110.- Cuando un servicio se preste por medio de particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 111.- El Ayuntamiento podrá convenir con los Ayuntamientos de cualesquiera de los municipios vecinos de la circunscripción federativa de la entidad, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento y en su caso de la Legislatura Local.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL SERVICIO DE PANTEONES

CAPÍTULO PRIMERO

TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES

ARTÍCULO 112.- El servicio público de panteones, comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

Este servicio se prestará mediante los establecimientos, administración y conservación de panteones, previa autorización del Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 113.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del Municipio y queda sujeto a las disposiciones del capítulo VI, título octavo, de La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, a las de este Bando, a las del Reglamento respectivo y a las de la Ley de Salud y demás legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 114.- La inhumación, exhumación, o cremación de cadáveres o restos humanos áridos, solo podrá realizarse, previo el cumplimiento de los requisitos que señalen las Leyes y Reglamentos aplicables y quedan sujetas a la probación de las autoridades sanitarias y municipales.

ARTÍCULO 115.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 horas y antes de las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.

ARTÍCULO 116.- No se permitirá, sin la autorización correspondiente de la Presidencia o de la Secretaría del Ayuntamiento, la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

ARTÍCULO 117.- El traslado de cadáveres a los cementerios o panteones, deberá efectuarse en cajas mortuorias, debidamente cerradas. Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros procurándose no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 118.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 119.- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los panteones, serán de las seis a las dieciocho horas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CONCESIÓN DE PANTEONES

ARTÍCULO 120.- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar el servicio público previsto en el capítulo anterior, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables, así como las siguientes:

- I.- Que el predio donde se vaya a establecer el panteón o cementerio de que se trate, este ubicado a más de 2 kilómetros del último grupo de casas-

habitación y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en las zonas habitacional, es decir que corran de la población hacia el cementerio; y

- II.- Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por una parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.

ARTÍCULO 121.- Los panteones establecidos, o los que se establezcan en el Municipio, deben estar debidamente barbeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público. Los panteones de nueva creación, deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficientes servicios sanitarios, y agua corriente en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados. Lo mismo que los lotes sin tumbas o ripios, para su localización.

ARTÍCULO 122.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijos en las tumbas, deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

ARTÍCULO 123.- Quienes causen molestias a las personas, sus pertenencias, falten respeto al lugar, profanen tumbas, ingieran bebidas embriagantes o consuman cualquier tipo de drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos u otra sustancia que produzcan efectos similares, en los panteones podrán ser expulsados del mismo, independientemente de la responsabilidad administrativa, penal o civil en que incurra.

ARTÍCULO 124.- Los infractores de las disposiciones de este título serán sancionados con multa de 1 a 30 días de salarios mínimos vigentes en el Estado, sin perjuicio de las contenidas en otras disposiciones.

TÍTULO OCTAVO

SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 125.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar con la promoción y mejoramiento de la salud pública.

ARTÍCULO 126.- Los vecinos y habitantes, están obligados a cooperar en las campañas de protección y tratamiento de los enfermos mentales, de vacunación, contra la desnutrición, alcoholismo, drogadicción y tabaquismo, debiendo acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que dicten las autoridades correspondientes, así como a colaborar con la promoción y mejoramiento de salud pública.

ARTÍCULO 127.- Está prohibido vender a menores de edad tabaco en todas sus modalidades, pastillas psicotrópicas, cualquier tipo de droga, bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

CAPÍTULO SEGUNDO

HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO.

ARTÍCULO 128.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación y sanidad, corresponderán por su composición y características a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos ó alterados por la presencia de polvo o microbios.

ARTÍCULO 129.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlos aseado, en forma debida, con jabón y agua caliente.

ARTÍCULO 130.- Los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, coctelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

ARTÍCULO 131.- Independientemente de las atribuciones que correspondan en esta materia a la Secretaría de Salud, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas domiciliarias a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o cualquier otra disposición sanitaria.

A los responsables de las faltas se les sancionará conforme a este Bando o en su caso serán consignados a las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO

ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

ARTÍCULO 132.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas, ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

ARTÍCULO 133.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

- I.- Que el uso de suelos autorizado permita la instalación.
- II.- Estar cuando menos a 100 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población.
- III.- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas.
- IV.- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día.
- V.- Tener abrevaderos para los animales.
- VI.- Tener muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos 2 veces al año.
- VII.- Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes.
- VIII.- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies animales se tengan.
- IX.- Recoger constantemente los desechos de los establecimientos.
- X.- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos.
- XI.- Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la Dependencia Oficial que corresponda y
- XII.- Las demás que se establezcan en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 134.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en el lugar, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua. El Ayuntamiento evitará realizar incineraciones de cualquier desecho sólido, en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele a la basura, velando por la salud del pueblo y en su caso procurará establecer un relleno sanitario que cumpla con las especificaciones técnicas correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO**OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES Y VECINOS EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES.**

ARTÍCULO 135.- Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos. Asimismo serán consideradas como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos períodos.

ARTÍCULO 136.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales de espectáculos públicos, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos del Municipio en general, dar aviso inmediatamente a las autoridades sanitarias y municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

ARTÍCULO 137.- Es obligación de los habitantes y vecinos del Municipio en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado. Es obligación de los padres llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

ARTÍCULO 138.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

ARTÍCULO 139.- Corresponde a los directores de las escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

ARTÍCULO 140.- Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o la municipal.

ARTÍCULO 141.- Los animales que se encuentre sueltos en las calles y sitios públicos, sin la placa, sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que en término de las disposiciones aplicables determine la autoridad municipal, y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente además de que deberán vacunar a sus animales; los dueños de éstos, serán responsables también de los daños que causen.

CAPÍTULO QUINTO

MENDICIDAD

ARTÍCULO 142.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras Dependencias oficiales o de beneficencias, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo.

Es obligación de las autoridades municipales remitir a los mendigos menores de edad a instituciones de beneficencia.

ARTÍCULO 143.- Toda persona que se aproveche de menores de edad, discapacitados o con características especiales, incapaces para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 144.- Está terminantemente prohibido a los vecinos y habitantes, permitir que sus ascendientes se dedique a la mendicidad.

ARTÍCULO 145.- Quienes se hagan pasar por menesterosos, inválidos o ciegos, sin serlo, serán detenidos y puestos a disposición de la autoridad competente, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes denominados o conocidos como "Lazarillos".

CAPÍTULO SEXTO

MATANZAS RURALES Y CARNICERÍAS URBANAS

ARTÍCULO 146.- Se entiende por matanza rural, el lugar destinado al sacrificio de animales para el consumo humano.

Carnicería urbana es todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para el consumo humano.

Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto de las matanzas rurales, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, acompañada de la constancia del Delegado que corresponda, en la que se especifique la conveniencia para su instalación.
- II.- Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretende establecer la matanza.
- III.- Cubrir puntualmente la cuota o derechos que le asigne la autoridad competente y
- IV.- Señalar los días y horario de funcionamiento.

Reunidos los requisitos anteriores, la Secretaría del Ayuntamiento de forma

discrecional autorizará o negará en su caso la solicitud, atendiendo al interés general de la población.

ARTÍCULO 147.- Las matanzas de animales destinados al consumo humano se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 148.- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para el consumo humano, fuera de rastros o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales.

Los lugares destinados al sacrificio de animales para el consumo humano, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la autoridad de salud del gobierno del Estado.
- II.- Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo.
- III.- No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad.
- IV.- Cumplir con las cargas fiscales tanto federales, estatales y municipales y
- V.- Las matanzas rurales se deberán de efectuar en los días y horarios que la autoridad sanitaria municipal señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

Tratándose de los rastros; deberán cumplir también lo señalado en el artículo 178 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 149.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto humano fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, serán sancionadas de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

ARTÍCULO 150.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que ésta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

ARTÍCULO 151.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentren enfermos, vedados parcial o permanentemente por las autoridades federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 152.- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y pintarlas semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPÍTULO SÉPTIMO

LIMPIEZA PÚBLICA

ARTÍCULO 153.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de las calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos; así como las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público y en consecuencia la basura que se recoja será propiedad del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 154.- Los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando y abstenerse de los siguientes actos:

- I.- Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos.
- II.- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas.
- III.- Sacar los botes o depósitos de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles.
- IV.- Operar aparatos de climas o extractores de aires, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas.
- V.- Verter en la banqueta o en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes.
- VI.- Lavar y reparar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas y
- VII.- Obstruir la calle con cualquier objeto, no estando autorizados por las autoridades municipales, para reservar estacionamientos de vehículos para su conveniencia con fines de lucro. La Dirección de Transito y Vialidad Municipal, levantará dichos objetos, como si fuera basura.

La trasgresión a esta disposición, será sancionada con multa de 20 a 80 días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica del Estado.

ARTÍCULO 155.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despida malos olores o represente un

foco de infección, deberá dar aviso a la autoridad municipal para que se tome las medidas del caso; igual obligación, se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

ARTÍCULO 156.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran dentro de las áreas urbanas del Municipio, están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule maleza, basura y prolifere la fauna nociva en su interior.

ARTÍCULO 157.- Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y estarán obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

ARTÍCULO 158.- Los vecinos y habitantes, visitantes o transeúntes, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común y predios baldíos; por el contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto instale el Ayuntamiento y/o particulares.

ARTÍCULO 159.- Independientemente de estas disposiciones cuya observancia es de carácter general y obligatorio para todos los vecinos y habitantes del Municipio, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de limpia.

TÍTULO NOVENO

AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPÍTULO PRIMERO

FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICOS

ARTÍCULO 160.- Los agricultores podrán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezcan las autoridades competentes, con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPÍTULO SEGUNDO

ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN

ARTÍCULO 161.- La persona que dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, a fin de evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

ARTÍCULO 162.- A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al capítulo respectivo a este Bando.

ARTÍCULO 163.- En lo relativo a este capítulo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y Leyes reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones.

CAPÍTULO TERCERO

PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

ARTÍCULO 164.- Es obligación de los vecinos y habitantes, colaborar con las autoridades municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten. Cuando tengan conocimiento de éstas dar aviso de inmediato.

Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 165.- Los vecinos y habitantes, están obligados a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPÍTULO CUARTO

REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

ARTÍCULO 166.- Los vecinos y habitantes, que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en el ramo ganadero, y maderero, tienen la obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para su gestión y efectos legales del caso.

ARTÍCULO 167.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaria del Ayuntamiento, llevará un registro de las personas que acudan a registrar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su preferencia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 168.- Las omisiones a estas disposiciones, serán sancionadas conforme al capítulo respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

CAPÍTULO QUINTO

CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVÍCOLAS

ARTÍCULO 169.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales para la conservación y aprovechamiento de la Silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que puedan ser explotadas.

ARTÍCULO 170.- Los vecinos y habitantes, tienen la obligación de conservar y aprovechar, de la mejor manera posible, los bosques y terrenos silvícola localizados dentro del territorio.

ARTÍCULO 171.- La persona que pretenda talar una selva o bosque, para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente, la autorización y permiso de las autoridades correspondientes; y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEXTO

FOMENTO DE LA PESCA

ARTÍCULO 172.- Las autoridades municipales fomentarán, auxiliarán y apoyarán a las instancias Federales y Estatales en materia de pesca, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

ARTÍCULO 173.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligadas primeramente a satisfacer el abasto público. La Presidencia Municipal vigilará que se respete la temporada de veda establecida por las autoridades del ramo.

ARTÍCULO 174.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos de acuerdo con las Dependencias Federales y Estatales del ramo.

ARTÍCULO 175.- El Ayuntamiento realizara las acciones necesarias dirigidas a proteger y establecer vedas, respecto de las siguientes especies animales, róbalo, pejelagarto, piguas, camarón de río y especies de menor importancia.

CAPÍTULO SÉPTIMO

CONSERVACIÓN DE LA ESPECIES ANIMALES

ARTÍCULO 176.- El Ayuntamiento en colaboración con el Estado y la Federación dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción.

Se consideran especies en peligro de extinción las siguientes: lagarto, hicocha, guao, tortuga, y el pochitoque, sábalo, perro de agua, iguana, garrobo, tepezcuinte, manatí, guaraguao, gavilán caracolero, correa, armadillo, puerco de monte, mapache y las demás que sean declaradas en peligro de extinción por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 177.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los vecinos y habitantes, tienen la obligación de cooperar con las autoridades municipales.

ARTÍCULO 178.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de remitirlas a las autoridades competentes.

CAPÍTULO OCTAVO

FOMENTO DE LA FLORA Y FAUNA

ARTÍCULO 179.- El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y fauna del territorio municipal, respetándose las disposiciones establecidas por las leyes en la materia.

ARTÍCULO 180.- Los vecinos y habitantes, tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales y del ramo, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

ARTÍCULO 181.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando; y si incurren en faltas y delitos del fuero común o federal, se les pondrá además a disposición de la autoridad competente.

TÍTULO DÉCIMO

COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO

ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

ARTÍCULO 182.- En el otorgamiento de las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales o industriales se deben cubrir los siguientes requisitos:

- I.- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la Dependencia pública del ramo de que se trate, en acuerdo con Leyes y Reglamentos de la materia.
- II.- Solicitar su alta como causante del Municipio.
- III.- Cubrir las cargas fiscales Federales, Estatales y Municipales, justificándolo con los correspondientes recibos.
- IV.- Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del Acta Constitutiva de la Sociedad.
- V.- Factibilidad del uso del suelo y
- VI.- -Cédula Catastral que contenga:
 - Número de cuenta predial.
 - Clave Catastral.
 - Nombre del Propietario.

ARTÍCULO 183.- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la Dependencia encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos o necesarios para la higiene y seguridad de las

personas que cotidiana o transitoriamente estén o concurren a los mismos, así como de los encargados del establecimiento. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

ARTÍCULO 184.- El Ayuntamiento llevará un padrón municipal de giros mercantiles, al cual deberán inscribirse los vendedores ambulantes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 185.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por este Bando y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 186.- Para el ejercicio de las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y de servicios por parte de particulares se requiere permiso o licencia de funcionamiento respectivamente expedidos por el Ayuntamiento, las que deberán revalidarse anualmente. La autorización no podrá transferirse o cederse sin conocimiento de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 187.- La actividad de los particulares en forma distinta a la autorizada, requiere permiso expedido por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 188.- Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, las personas físicas o jurídicas colectivas, no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales hacer uso de la vía pública (banquetas, portales, fachadas, etcétera), sin que medie o exista autorización del Ayuntamiento y pago de sus derechos.

ARTÍCULO 189.- En lo que concierne a los espectáculos y diversiones públicas, estos deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad, con tarifas y programas aprobados por el Ayuntamiento, y con las condiciones previstas en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 190.- El ejercicio del comercio ambulante requiere licencia o permiso del Ayuntamiento y sólo podrá realizarse en las zonas y con las condiciones que la autoridad municipal establezca.

ARTÍCULO 191.- Los automóviles de servicio público de "taxis" podrán establecer sitios en los lugares que previamente autorice la Dirección General de Transporte, con las condiciones que este determine en los términos establecidos en el Ordenamiento Legal correspondiente.

ARTÍCULO 192.- Las actividades comerciales que se desarrollen en el municipio, se sujetarán al horario de 07:00 a 22:00 horas, pudiéndose ampliar el mismo, previa autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 193.- Podrán funcionar sujetos a horarios especiales los siguientes servicios públicos:

I.- Las 24 horas del día:

- a) Hoteles;
- b) Moteles;
- c) Farmacias;
- d) Sanatorios;
- e) Hospitales;
- f) Expendios de gasolina y lubricantes;
- g) Servicio de grúas;
- h) Servicio de inhumaciones;
- i) Terminales de autobuses foráneos;

II.- De las 07:00 a las 20:00 horas;

- a) Baños públicos;
- b) Peluquerías;
- c) Salones de belleza y peinados;
- d) Refaccionarías para autos y camiones;
- e) Ventas de acumuladores, incluida su carga y reparación;
- f) Llantas y cámaras para vehículos;
- g) Transportes;
- h) Terminales y paraderos de autobuses locales;
- i) Forrajes y alimentos para animales;
- j) Lecherías;
- k) Panaderías;
- l) Tortillerías;
- m) Misceláneas;
- n) Mercados;
- o) Restaurantes;
- p) Fondas;
- q) Cafés;
- r) Loncherías;
- s) Tabaquerías;
- t) Supermercados;
- u) Centros Comerciales.

ARTÍCULO 194.- Los horarios establecidos se entienden como máximo, siendo optativa para los interesados su reducción. Cuando se requiera ampliación del horario autorizado deberá solicitarse por escrito, el Ayuntamiento resolverá lo que proceda.

ARTÍCULO 195.- El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial, que realicen los particulares, y perseguirá dado el caso, la venta clandestina o ilícita de alcohol y bebidas embriagantes, así como el tráfico de enervantes, narcóticos y similares, procediéndose de inmediato al decomiso del producto y además dará parte al Órgano Investigador correspondiente

CAPÍTULO TERCERO

BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y CENTROS NOCTURNOS

ARTÍCULO 196.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabaret, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años. La autoridad municipal realizará inspecciones por conducto de la Coordinación de Reglamentos, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente.

ARTÍCULO 197.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 198.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden, y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTÍCULO 199.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 200.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la Bandera Nacional o sus tres colores juntos, el Escudo Nacional y el del Estado, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir imágenes de Héroes, hombres ilustres Locales y Nacionales, o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 201.- El Presidente Municipal, facultado y con base en el convenio de colaboración y coordinación que se celebre con el Ejecutivo del Estado, relativo a la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Tabasco, por conducto de la Coordinación de Reglamentos, vigilará y aplicará las disposiciones que rigen la materia.

ARTÍCULO 202.- Con base en dicho convenio, en los casos en que se detecte o sorprenda a una o varias personas ejerciendo el comercio de bebidas embriagantes en forma ilícita, las personas serán puestas a disposición del Órgano Investigador competente.

Así mismo la autoridad municipal podrá detener preventivamente los vehículos o medios de transporte en lo que se distribuya o surta a los vendedores que comercializan bebidas embriagantes de forma ilícita, y decomisar el total de mercancía contenida en el momento de ser sorprendidos en la distribución ilegal, que pondrán a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 203.- La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo, será infraccionada por la autoridad municipal, con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo de este Bando.

CAPÍTULO CUARTO

FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 204.- Se requiere autorización del Ayuntamiento, para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y, en general, en la vía pública. El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente por afectar al interés colectivo o que sea contrario a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 205.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

ARTÍCULO 206.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

ARTÍCULO 207.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propaganda murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ARTÍCULO 208.- No está permitido, fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

ARTÍCULO 209.- Está prohibido fijar anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques y, en general, en los lugares considerados de uso público.

ARTÍCULO 210.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles, postes o equipamiento urbano; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de cuatro metros de altura en parte inferior.

ARTÍCULO 211.- Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

ARTÍCULO 212.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como equipos de aire acondicionado o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

A quienes infrinjan los preceptos de éste capítulo, se impondrán una multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado. Será prueba plena para la autoridad municipal, los anuncios, carteles y propaganda colocados en lugares prohibidos.

CAPÍTULO QUINTO

VENEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 213.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere la autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento, que únicamente da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedido en los términos expresados en el documento; pudiendo ser negado o revocado por la propia autoridad otorgante; en caso que se atente contra el libre acceso peatonal y vehicular, la buena imagen urbana de la ciudad, los intereses generales de la población o la contravención a los términos en que hubiese sido concedida la autorización.

Toda actividad comercial en la vía pública se desarrollará de acuerdo a las siguientes modalidades:

- I.- Comercio ambulante con puesto fijo.
- II.- Comercio con puesto semi-fijo.

- III.- Comercio ambulante con vehículo.
- IV.- Comercio ambulante sin vehículo.
- V.- Comercio en mercado sobre rueda y
- VI.- Comercio oferente itinerante.

El comerciante oferente itinerante, es aquel que realiza cualquier actividad comercial mediante cualquier tipo de mueble o vehículo que permanezca estacionado en forma permanente o no en la vía o lugares públicos autorizados, promoviendo sus productos o efectos de comercios, sin que dicha permanencia sea cotidiana. Esta modalidad incluye, toda actividad de promoción o publicidad realizada por personas jurídicas colectivas o físicas, mediante el cual se entregue de manera onerosa al público transeúnte o domiciliario, algún producto o mercancía.

El ejercicio de los comerciantes ambulantes en el territorio, será regulado por el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 214.- Para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos a fin de que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso:

- I.- Solicitar su alta como causante del Municipio.
- II.- Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar.
- III.- Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolo con los recibos de pago.
- IV.- Justificar, por medio idóneo, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene seguridad e
- V.- Inscribirse en el registro de vendedores ambulantes que establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 215.- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento.
- II.- No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio, haciendo esto de manera permanente y
- III.- Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados con multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o con el retiro del lugar de ubicación, en los casos en que se constituyan obstáculos para la circulación peatonal o vehicular, o que presenten un aspecto deprimente para la zona donde operan y cuando atenten el interés colectivo.

Así mismo, podrá cancelarse la licencia, autorización o permiso correspondiente, de no acatar otras disposiciones de la autoridad municipal o reincidir en las faltas.

CAPÍTULO SEXTO

VENDEDORES AMBULANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS

ARTÍCULO 216.- Se entiende por vendedores ambulantes de bebidas y alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques, plazas o edificios públicos que expendan comestibles de cualquier naturaleza, que funcionen con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal.

Para los efectos de este capítulo, se consideran también como vía pública, las calles, plazas, rotondas, camellones o caminos de cualquier tipo abiertos al libre tránsito de personas y vehículo.

El ejercicio de la actividad comercial en la vía pública, será regulado además por el Reglamento que corresponda, así como por las demás disposiciones que la autoridad determine. Para tal efecto se podrá declarar zonas prohibidas o zonas restringidas a fin de proteger aquellos lugares al interés público, la correcta vialidad o la imagen urbana, pudiéndose habilitar lugares específicos donde se haga necesaria la actividad mencionada.

ARTÍCULO 217.- Para el funcionamiento de este tipo de actividad deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos para que el Ayuntamiento otorgue autorización o permiso:

I.- Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente, especificando lugar y fecha en que se pretenda funcionar, horario y tipo de servicio a expender.

II.- Cumplir con la normatividad sanitaria que determinen las autoridades de salud del Estado, del Ayuntamiento, así como las Leyes y Reglamentos de la materia.

III.- Inscribirse en el padrón de giros mercantiles que lleva la Secretaría del Ayuntamiento y

IV.- Las demás que fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 218.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a utilizar mandil y gorros blancos.

ARTÍCULO 219.- Los vendedores de aguas frescas deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible. Esta prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados.

ARTÍCULO 220.- Queda prohibido utilizar hielo en barra, para enfriar aguas frescas o expender raspados y similares, por no ser apto para consumo humano. Las personas que desacaten esta disposición, serán sancionadas conforme a lo que establezca el presente Bando.

ARTÍCULO 221.- El Ayuntamiento a través de la Dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo, cumplen con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentarán las condiciones que prevalezcan en el momento de la visita.

ARTÍCULO 222.- Las autorizaciones y permisos para este tipo de actividad serán otorgados por tiempo determinado, teniendo vigencia a partir de su expedición hasta por un lapso de tres meses, a juicio de la autoridad otorgante. Dichas autorizaciones o permisos podrán ser renovados cumpliendo los requisitos previstos por el artículo 217 de este Bando.

ARTÍCULO 223.- El Ayuntamiento establecerá y ejecutará en coordinación con la autoridad competente las acciones, para que los giros comerciales establecidos expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta municipalidad.

ARTÍCULO 224.- La autoridad municipal por sí y en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y con base en la normatividad vigente, podrá revocar las autorizaciones, o permisos que hayan otorgado, en los siguientes casos:

I.- Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para otorgar la autorización.

II.- Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituyan un riesgo o daño para la salud humana.

III.- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva.

IV.- Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la normatividad sanitaria.

V.- Cuando así lo solicite el interesado y

VI.- En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con el Ayuntamiento. El incumplimiento de algunas de las disposiciones de este capítulo, también podrán sancionarse con las medidas que establezca el presente Bando

TÍTULO UNDÉCIMO

DESARROLLO URBANO Y PLANEACION MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO

DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 225.- El Municipio con arreglo a las Leyes Federales y Estatales relativas, así como en cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

I.- Formular, aprobar, y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario.

II.- Concordar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley de Ordenamiento Sustentable del Estado, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

III.- Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

IV.- Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con planes y programas de desarrollo urbano.

V.- Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, crear y administrar dichas reservas.

VI.- Ejercer indistintamente con el Estado el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos.

VII.- Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad.

VIII.- Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción.

IX.- Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del municipio.

X.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra.

XI.- Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación.

XII.- Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.

CAPÍTULO SEGUNDO

PLANEACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 226.- El Ayuntamiento entrante está obligado a formular un plan municipal de desarrollo y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 227.- Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUM). Según la denominación que se le dé en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y en la Ley de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 228.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social a favor de la comunidad; constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad y contará con las facultades y obligaciones señaladas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y en la Ley de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 229.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

TÍTULO DECIMO SEGUNDO**DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE****CAPÍTULO PRIMERO****DESARROLLO SOCIAL**

ARTÍCULO 230.- El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de la comunidad a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y promoverá el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 231.- El Ayuntamiento, podrá satisfacer las necesidades públicas a través de instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales. En caso de necesidad podrán recibir ayuda del Ayuntamiento a juicio de éste.

ARTÍCULO 232.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo social, las siguientes:

- I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social.
- II. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad.
- III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez.
- IV. Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social.
- V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos.
- VI. Promover en el municipio programas de planificación familiar y nutricional.
- VII. Promover en el municipio programas de prevención y atención de la fármaco dependencia, tabaquismo y alcoholismo y

- VIII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes del municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 233.- El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades estatales y federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 234.- El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

I.- El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico.

II.- Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el municipio.

III.- Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes.

IV.- Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del municipio.

V.- Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de Concejos de Colaboración Municipal en materia de Protección al Ambiente.

TÍTULO DECIMO TERCERO

FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 235.- Se considerarán faltas de policía y gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en este tipo de lugares; entre las que se encuentran las siguientes:

- I. Alterar el tránsito vehicular y peatonal.
- II. Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad.
- III. Faltar al debido respeto a la autoridad.
- IV. La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales.
- V. Alterar el medio ambiente del municipio en cualquier forma, ya sea produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública, etc.
- VI. Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente.
- VII. Solicitar, mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos, protección civil o de atención médica y asistencia social.
- VIII. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales.
- IX. Escandalizar en la vía pública.
- X. Azuzar a un animal para que ataque a alguna persona.
- XI. Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas.
- XII. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas.

XIII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva y

XIV. Ejercer la prostitución en la vía pública.

ARTÍCULO 236.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, entre las que se encuentran las siguientes:

I.- Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos.

II.- Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales industriales o profesionales.

III.- Aquellas señaladas en el reglamento respectivo como infracciones de tránsito y

IV.- Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 237.- Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien ejerza la patria potestad o el menor será puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 238.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y demás Leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:

- I.- Amonestación pública o privada.
- II.- Multa, que consiste en el pago hasta por el equivalente de 1 a 30 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, misma que el infractor deberá cubrir en la Dirección de Finanzas.
- III.- Si el infractor fuere jornalero u obrero no será sancionado con una multa Mayor del importe de su jornal o salario de un día.
- IV.- Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento.
- V.- Clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos; por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso, o autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización y
- VI.- Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un período que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

ARTÍCULO 239.- Las sanciones serán aplicadas por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Finanzas.

ARTÍCULO 240.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Presidente Municipal deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

CAPÍTULO TERCERO

RECURSO DE REVISIO

ARTÍCULO 241.- Las resoluciones administrativas de la autoridad municipal podrán ser impugnadas por los interesados, mediante la interposición del recurso

de revisión, que se interpondrá ante la misma autoridad, dentro de los quince días hábiles siguientes (de conformidad al artículo 264 y 265 de la Ley Orgánica Municipal), a la notificación de la resolución y esta a su vez lo turnará a la dirección de asuntos jurídicos para que realiza el proyecto correspondiente y los ponga en estado de resolución para que lo determine el cabildo municipal.

ARTÍCULO 242.- Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurren las siguientes causas:

- I. Cuando dicha resolución no haya sido debidamente motivada y fundada.
- II. Cuando dicha resolución sea contraria a lo establecido en el presente Bando y demás Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales.
- III. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal era incompetente para resolver el asunto; y
- IV. Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, numero 6521 Suplemento B, de fecha cinco (05) del mes de Marzo del año dos mil cinco (2005).

SEGUNDO.- El presente Bando entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Bando.

CUARTO.- En tanto el Ayuntamiento expide los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

LIC. FREDY MARTÍNEZ COLOMÉ
PRIMER REGIDOR

C. LIC. GLORIA CRUZ MENDOZA
TERCER REGIDOR

C. ELÍAS ÁLVAREZ ZURITA
SEGUNDO REGIDOR

C. LIC. AMPARO NIETO MAGAÑA
CUARTO REGIDOR


C. JESÚS NOTARIO ESTEBAN
QUINTO REGIDOR


C. JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
SEXTO REGIDOR

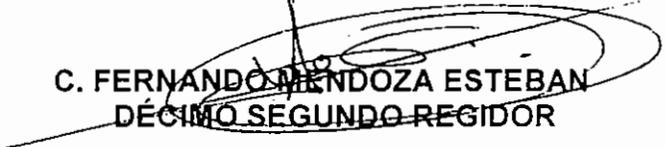

C. DOMITILO GARCÍA HERNÁNDEZ
SÉPTIMO REGIDOR


C. ANDRÉS GERÓNIMO CHABLÉ
OCTAVO REGIDOR


C. ALEIDA MUÑOZ ÁLVAREZ
NOVENO REGIDOR


C. ANTONIO MÁRQUEZ MUÑOZ
DÉCIMO REGIDOR


C. DAVID SÁNCHEZ PÉREZ
DÉCIMO PRIMER REGIDOR


C. FERNANDO MENDOZA ESTEBAN
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

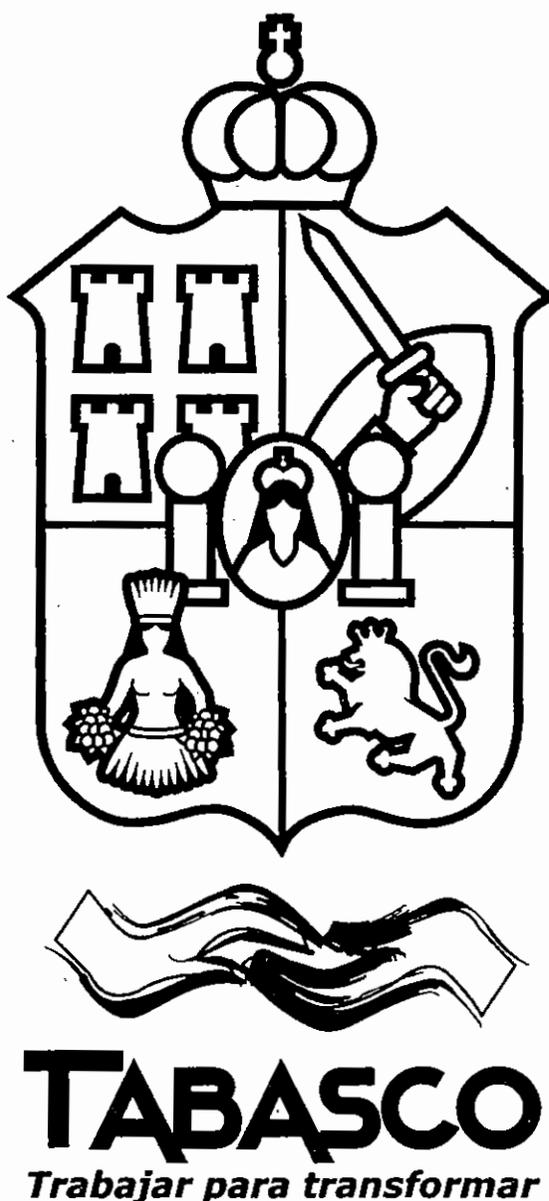

C. CARMEN CHABLÉ HERNÁNDEZ
DÉCIMO TERCER REGIDOR


C. LIC. FILIBERTO GARCÍA GARCÍA
DÉCIMO CUARTO REGIDOR

Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 65 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE BANDO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA EN LA CIUDAD DE MACUSPANA, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA TABASCO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.


C. LIC. FREDY MARTÍNEZ COLOMÉ
PRESIDENTE MUNICIPAL


C. LIC. JAVIER PALACIO PRIEGO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.